

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1134/91 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1991

relativo al régimen arancelario aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de los territorios ocupados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3363/86

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los productos originarios de los territorios del margen occidental del Jordán y de la franja de Gaza ocupados por Israel, en lo sucesivo denominados « territorios ocupados », se benefician de un régimen preferencial para el acceso al mercado de la Comunidad en virtud del Reglamento (CEE) n° 3363/86 del Consejo, de 27 de octubre de 1986, relativo al régimen arancelario aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de los territorios ocupados⁽¹⁾;

Considerando que el régimen preferencial establece el libre acceso al mercado de la Comunidad de los productos industriales, así como un trato arancelario preferencial en favor de determinados productos agrícolas;

Considerando que es conveniente adoptar medidas para una mejora rápida de las condiciones de acceso al mercado de la Comunidad de los productos agrícolas originarios de los territorios ocupados y que, para la consecución de este fin, el Reglamento (CEE) n° 3363/86 debe ser sustituido por un nuevo Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos originarios de los territorios ocupados, distintos de los enumerados en la lista del Anexo II del Tratado, se admitirán para la importación en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

2. Por lo que se refiere a las mercancías enumeradas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el

régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽²⁾, cuya lista se reproduce en el Anexo I del presente Reglamento, el apartado 1 únicamente se aplicará al elemento fijo del gravamen aplicable a dichas mercancías al ser importadas en la Comunidad.

Artículo 2

Dentro de los límites de los períodos indicados, se eliminarán los derechos de aduana de importación para los productos agrícolas contemplados en el Anexo II, originarios de los territorios ocupados, en dos etapas, por el mismo importe, el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993.

Artículo 3

1. Para las fresas del código NC 0810 10 90 se aplicará lo dispuesto en el artículo 2 dentro de los límites de un contingente arancelario de 1 200 toneladas.

2. En el Anexo II se indica una cantidad de referencia para determinados productos.

Si las importaciones de uno de estos productos superase la cantidad de referencia, dicho producto podrá someterse a un contingente arancelario comunitario para un volumen igual a dicha cantidad de referencia si las cantidades importadas amenazan con crear dificultades en el mercado comunitario.

3. Para los productos enumerados en el Anexo II distintos de los indicados en los apartados 1 y 2, podrán fijarse cantidades de referencia si las cantidades importadas amenazan con crear dificultades en el mercado comunitario.

Estos productos podrán ser sometidos ulteriormente a contingentes arancelarios en las mismas condiciones que las indicadas en el apartado 2.

4. Los tipos de reducción arancelaria que figuran en el Anexo II se aplicarán respecto de los volúmenes importados que sobrepasen los contingentes.

⁽¹⁾ DO n° L 306 de 1. 11. 1986, p. 103.

⁽²⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

5. A partir del momento en que, como consecuencia de la aplicación del artículo 2, los derechos de aduana alcancen un nivel de 2 % o menos, se suspenderá totalmente su percepción.

Artículo 4

Las normas de origen aplicables serán las fijadas en el Reglamento (CEE) nº 4129/86 de la Comisión⁽¹⁾.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3363/86.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. GOEBBELS

⁽¹⁾ DO nº L 381 de 31. 12. 1986, p. 1.

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :
0403 10 51	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao
a	
0403 10 99	
0403 90 71	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao
a	
0403 90 99	
0710 40 00	Maíz dulce (no cocido o cocido con agua o vapor), congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516 :
1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nº 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas 1902 20 10 y 1902 20 30
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado en vinagre o en ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, congelado
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar

Código NC	Designación de la mercancía
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado sin azúcar y sin alcohol
2008 99 91	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados sin azúcar y sin alcohol
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada
2102 10 31	Levaduras para panificación
2102 10 39	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas, excepto las 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009, que contengan productos de las partidas nº 0401 a 0404 o grasas procedentes de dichos productos
2202 90 95	
2202 90 99	
2905 43	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificadas
3809 10	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Reducción de los derechos de aduana (%)
ex 0702 00 10	Tomates frescos o refrigerados del 1 de diciembre al 31 de marzo ⁽²⁾	60 %
ex 0703 10	Cebollas frescas o refrigeradas del 15 de febrero al 15 de mayo	60 %
ex 0709 30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas del 15 de enero al 30 de abril ⁽¹⁾	60 %
ex 0709 60	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados :	
0709 60 10	Pimientos dulces ^(*)	40 %
0709 60 99	Los demás	80 %
ex 0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados del 1 de diciembre a finales de febrero ⁽¹⁾	60 %
ex 0709 90 90	Otras hortalizas frescas o refrigeradas : cebollas salvajes de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	60 %
ex 0710 80	Otras hortalizas cocidas o sin cocer, con agua o con vapor, congeladas :	
0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , distintos de los pimientos dulces	80 %
0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , con exclusión de los pimientos dulces, conservados provisionalmente, pero no aptos para la alimentación tal como se presentan	80 %
ex 0805 10	Naranjas frescas ^(*)	60 %
ex 0805 20	Mandarinas frescas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas Wilkings y demás híbridos similares de agrio : frescos ⁽¹⁾	60 %
ex 0805 30	Limonas (citrus limon, citrus limonum) : frescos ^(*)	40 %
0805 40 00	Toronjas y Pomelos	80 %
ex 0807 10 90	Melones frescos del 1 de noviembre al 31 de mayo ^(*)	50 %
ex 0810 10 90	Fresas frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo ^(**)	0 %
ex 0812 90 20	Naranjas finamente trituradas, conservadas provisionalmente, pero no aptas para la alimentación tal como se presentan	80 %
0904 20 39	Pimientos secos sin triturar ni pulverizar, distintos de los pimientos dulces	80 %
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , distintos de los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	80 %
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , distintos de los pimientos dulces, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	80 %

(1) Para las cantidades importadas que sobrepasen el contingente fijado.

(2) Cantidad de referencia de 1 000 toneladas.

(3) Cantidad de referencia de 3 000 toneladas.

(4) Cantidad de referencia de 1 000 toneladas.

(5) Cantidad de referencia de 300 toneladas.

(6) Cantidad de referencia de 25 000 toneladas.

(7) Cantidad de referencia de 500 toneladas.

(8) Cantidad de referencia de 800 toneladas.

(9) Cantidad de referencia de 10 000 toneladas.

(***) Cantidad de referencia de 1 200 toneladas.